

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-002-2022-00016-01  
**Accionante:** Claudia Alexandra Rivera Cifuentes  
**Accionado:** Sanitas EPS y Secretaría de Salud Departamental del Tolima.

**Tema a Tratar:** *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Sanitas EPS** - contra el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**Claudia Alexandra Rivera Cifuentes** promovió la presente acción de tutela contra **Sanitas EPS** y la **Secretaría de Salud Departamental del Tolima** solicitando las siguientes:

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a **Sanitas EPS** realizar la entrega de los medicamentos “ALEVIAN DUO 100 Mg en cantidad de 360 tabletas, y, EUTIROX LEVOTIROXINA 75 Mg, en cantidad de 180 tabletas, ambos medicamentos en presentación comercial y no genérica”.

Por último, reclama la atención integral.

### **IV. HECHOS:**

Alega la tutelante - **Claudia Alexandra Rivera Cifuentes** - que padece de “síndrome de colon irritable con predominio de constipación (ibs-c)” y que con ocasión a ello, su médico tratante le prescribió los medicamentos “BROMURO DE PINVERIO 100 MG con la recomendación específica de presentación comercial de la marca ALEVIAN DUO 100 MG, y, EUTIROX LEVOTIROXINA 75 MG, este último debido a que sufro de la tiroides y del estómago, y si no tomo ese medicamento, puedo terminar en cáncer”.

Manifiesta que el médico tratante ordenó esos medicamentos en presentación comercial y no genérica porque padece de “un problema intestinal gravísimo, pues fue diagnosticada con “colitis y gastroenteritis no infecciosas, no especificadas”

Sostiene que se acercó a la droguería Cruz Verde para que le fuera entregado el medicamento que requiere, sin embargo, “me amenazaron que tenía que recibir obligatoriamente unos medicamentos genéricos”, teniendo en cuenta que solo su médico tratante puede “cambiar la presentación del medicamento (...) de acuerdo con mis condiciones particulares, pues de no ser así, se vulnera mi derecho a la salud, porque no se me informa los motivos del reemplazo y tampoco se justifica con base en razones técnicas, fundamentadas en criterios científicos o de especialistas que pudieran explicar razonablemente el por qué se desatiende la prescripción médica”.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Sanitas EPS**, contestó que en primera medida informó la calidad de trabajadora dependiente de la accionante quien tiene “un ingreso reportado de \$12.570.038, lo cual le permite a la usuaria adquirir medicamentos en marca comercial”, aduciendo además que la Eps ha autorizado y suministrado todos los tratamientos ordenados por los médicos tratantes.

Señala que la accionante se encuentra afiliada a “colsantias medicina prepagada desde el año 2003, por medio de esta compañía fue atendida por Dr. José Alejandro Toro médico internista que no pertenece a la red medica de eps sanitas” además que la accionante no ha remitido la fórmula médica para su autorización, recalcando que “no hay evidencia de falla terapéutica en el usuario utilizando medicamentos en denominación común internacional como son cubiertos por el plan de beneficios”

El 26 de enero de 2022, la Eps accionada allega un informe de cumplimiento a través del cual manifestó que procedió a dar cumplimiento con la orden de la medida provisional, para lo cual procedió “a la autorización y emisión de volantes para despacho de los medicamentos requeridos: EUTIROX LEVOTIROXINA 75 MG y PINAVERIO BROMURO+SIMETICONA (100+300) MG (ALEVIAN DUO). Dando cumplimiento conforme a lineamientos impartidos por su señoría en la orden emitida.”, señalando que procedió a comunicar a la usuaria sobre los números de volante de cada medicamento.

Manifiesta el 26 de enero siguiente, la accionante allega una constancia médica en la cual el médico tratante informa que la paciente “no tolera el genérico, por este motivo la paciente debe recibir alevian 1 tab día tto para 6 meses y además toma eutirox levotiroxina de

75 microgramos con nombre comercial eutirox el cual sí tolera y es efectivo no tolera genérico de levotiroxina [p]or este motivo considero que no debe cambiar los medicamentos ordenados”. 2.7. En aras de confirmar lo indicado por la Eps frente a la entrega de los medicamentos ordenado mediante medida provisional, la accionante señaló solamente le habían hecho entrega de un (1) medicamento y respecto del otro medicamento quedó mal elaborada la autorización, razón por la cual no le ha sido entregado.

***La Secretario de Salud Departamental del Tolima,*** contestó que “las EPS son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto, la Secretaria de Salud Departamental de Salud río es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de la IPS. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, es que me permito solicitar a su señoría no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DESALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es SANITAS EPS quien le corresponde la atención integral. Lo que nos lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por nuestra parte de conformidad con lo petitorio”.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

4.2. ORDENAR a SANITAS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a:

4.2.1. Autorizar y suministrar los medicamentos denominados “Alevian duo bromuro de pinaverio 100 mg y Eutorix 75 microgramos numero 1 80 tab en la forma y términos previstos por su médico tratante, mediante prescripción del 15 de diciembre de 2021 y

las dosis pendientes de los mismos, atendiendo las órdenes médicas que en lo sucesivo se expidan respecto de estos fármacos, sin dilaciones ni trabas administrativas de alguna índole.

4.2.2. Dispensar el tratamiento integral a la paciente, de manera que proporcione los medios adecuados para sobrellevar sus padecimientos en condiciones dignas, garantizando la efectiva asignación de citas médicas, práctica de cirugías, exámenes, entrega de medicamentos, terapias, insumos y en general todos los servicios médicos y asistenciales que requiera según el criterio médico, para la atención de las patologías “síndrome de colon irritable” que padece.

### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Sanitas EPS** -, quien indico que para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por la usuaria, sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo. Al respecto la Honorable Corte constitucional en Sentencia T-749-2001 se pronunció así: *“Necesidad de determinación del tratamiento del accionante por el médico tratante. Para que prospere la acción de tutela contra alguna EPS, ha reiterado esta Corporación que el tratamiento debe estar determinado por el médico tratante. En consecuencia, no es válida la orden dada por un médico particular no vinculado a la EPS accionada. Si el accionante decide acudir a un médico diferente a los que están suscritos a la EPS, debe asumir por cuenta propia los gastos derivados del tratamiento. Esta Corporación ha entendido por médico tratante el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente. De no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad, el juez de tutela no puede dar órdenes a la EPS encaminadas a la realización de tratamiento determinado por el médico particular.”*

En relación con el tratamiento integral, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en

hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas S.A.S., autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a esta EPS, vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?*

### **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

#### **3.1. Del tema de la alzada:**

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios médico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

#### **3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:**

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>1</sup>.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

---

<sup>1</sup> Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

### ***3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.***

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos

valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Claudia Alexandra Rivera Cifuentes**, quien se encuentra afiliada a **Sanitas EPS** y quien actualmente padece de “*síndrome de colon irritable con predominio de constipación*”, por lo cual el médico tratante prescribe los medicamentos denominados Alevian duo bromuro de pinaverio 100 mg - Dimeticona 300 mg numero 1 80 tab 1 tab día - Eutorix 75 microgramos numero 1 80 tab 1 tab ayunas, la entidad no ha procedido a garantizar la entrega efectiva de los mismos, pues aduce la accionante que la Ips se ha negado a la entrega de los medicamentos de carácter comercial venido demorando sistemáticamente en las autorizaciones por la EPS.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que **Claudia Alexandra Rivera Cifuentes**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de **Sanitas EPS**, y tiene múltiples patologías entre las cuales “*síndrome de colon irritable con predominio de constipación*”, por lo que requiere los medicamentos denominados Alevian duo bromuro de pinaverio 100 mg - Dimeticona 300 mg numero 1 80 tab 1 tab día - Eutorix 75 microgramos numero 1 80 tab 1 tab ayunas, revisados los anexos aportados a la presente acción constitucional, se encuentra que, el médico tratante informó que el estado de salud de la accionante no permite el consumo de medicamentos genéricos, razón de peso para

considerar que ante la negativa de la entrega de dichos medicamentos en los términos del médico tratante, se evidencia la vulneración de los derechos de la accionante.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*<sup>2</sup>

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Claudia Alexandra Rivera Cifuentes**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a **Sanitas EPS**.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

#### **3.4. Conclusión:**

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados a favor de **Claudia Alexandra Rivera Cifuentes** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

#### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**1. Confirmar** la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Ibagué – Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**